



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE FALAN**  
Falán Tolima, Cinco (5) de mayo del dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Ejecutivo Singular.  
Demandante: BANCOLOMBIA  
Demandado: LUCERO CASTAÑO CASTILLO  
Radicación: 73-270-40-89-001-2023-00030-00.

## 1. OBJETO

Decidir sobre el mandamiento de pago solicitado a través de demanda ejecutiva de menor cuantía promovida por BANCOLOMBIA NIT. 809010401-8 a través de apoderado judicial, contra LUCERO CASTAÑO CASTILLO con C.C. N°. 28.723.985, demanda presentada como mensaje de datos.

## 2. CONSIDERACIONES

### 2.1. CUESTIÓN PREVIA DE LA PRESENTACIÓN VIRTUAL DE LA DEMANDA Y SU VALIDEZ – LEY 2213 DEL 2022 –

*ARTÍCULO 1°. OBJETO. Esta Ley tiene por objeto adoptar conde legislación permanente las normas contenidas en el Decreto Ley 806 de 2020 con el fin de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdicción constitucional y disciplinaria, así como las actuaciones de las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales y en los procesos arbitrales.*

*Adicionalmente, y sin perjuicio de la garantía de atención presencial en los despachos judiciales, salvo casos de fuerza mayor, pretende flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia con el uso de las herramientas tecnológicas e informáticas como forma de acceso a la administración de justicia.*

*El acceso a la administración de justicia a través de herramientas tecnológicas e informáticas debe respetar el derecho a la igualdad, por lo cual las mismas serán aplicables cuando las autoridades judiciales y los sujetos procesales y profesionales del derecho dispongan de los medios tecnológicos idóneos para acceder de forma digital, no pudiendo, so pena de su uso, omitir la atención presencial en los despachos judiciales cuando el usuario del servicio lo requiera y brindando especiales medidas a la población en condición de vulnerabilidad o en sitios del territorio donde no se disponga de conectividad por su condición geográfica.*

*ARTÍCULO 6°. DEMANDA. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, en caso que el*



República De Colombia  
Rama Judicial Del Poder Público

*demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión.*

*Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.*

*Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.*

*De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.*

*En cualquier jurisdicción, ¡incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

*En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.*

La anterior disposición, a la luz de lo previsto en el artículo 245 del Código General del Proceso en cuanto que las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada, permiten colegirla configuración de una situación excepcional que excusa la presentación original de los títulos valores báculo de la ejecución, autorizando entonces interponer la demanda junto con sus anexos a través del canal digital dispuesto para tal fin (emailinstitucional) y no de manera física; interpretación normativa que se armoniza con el postulado general de buena fe y su presunción en las actuaciones de los particulares (art 83 Constitución Política), como los deberes y responsabilidad patrimonial de partes y apoderados contenida en los artículos 78 y siguientes del estatuto procedimental civil.

En la demanda que se estudia, el apoderado de la parte ejecutante manifiesta mantener bajo su custodia los originales del pagare No. 3890088159 - Por tanto, los originales de los títulos valores deberán continuar bajo el cuidado y custodia del profesional del derecho que representa judicialmente a la entidad financiera

CALLE 6 SEGUNDO PISO DEL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA FALAN TOLIMA,  
CELULAR 3177758280 [J01prmpalfalan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01prmpalfalan@cendoj.ramajudicial.gov.co), <https://www.facebook.com/Juzgado-Promiscuo-Municipal-Falan-Tolima-104457401306790> <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-falan>  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/InicioAplicaciones/InicioJusticia21Web.aspx>



ejecutante, abogado que deberá conservarlos en su estado original, y estar presto a su exhibición en el caso de requerírsele, con la clara advertencia que no podrá someterlos a otro proceso judicial o a circulación.

## 2.2. DEL MANDAMIENTO EJECUTIVO u ORDEN DE PAGO

Del estudio del título valor allegado como base de la ejecución – pagaré –, adjuntado como mensaje de datos cuyo original se encuentra en custodia del apoderado judicial de la ejecutante, se advierte la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a favor de BANCOLOMBIA, al tenor de lo normado por el artículo 422 del C.G.P, en armonía con el artículo 431 Ibídem y de conformidad a lo establecido en la ley 2213 del 2022.

En consecuencia, se libraré mandamiento de pago contra la ejecutada LUCERO CASTAÑO CASTILLO, identificada con C.C. N°. 28.723.985, quien dispone del término para proponer excepciones de mérito de diez (10) días, tal como lo dispone el numeral 1 del artículo 442 del C.G.P. y mediante reposición las excepciones previas numeral 3 artículo 442 del código general del proceso.

El demandado dentro del término de cinco (5) días, deberá hacer pago, al tener del artículo 431 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE FALAN – TOLIMA:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo en contra de LUCERO CASTAÑO CASTILLO, con cedula 28.723.958 y a favor de BANCOLOMBIA, por las siguientes sumas de dinero:



República De Colombia  
Rama Judicial Del Poder Público

1.- Por la suma de NOVENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$95.000.000,00), correspondiente al capital contenido en el pagare No. 38900088159.

1.1 - Interés corriente por la suma SIETE MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO CON VEINTISIETE CENTAVOS PESOS MCTE. (\$7.980.244.27) desde el 15/07/2022 hasta el 14/01/2023

1.2 - Intereses moratorios a la tasa autorizada por la superintendencia financiera de Colombia, desde el día 15 /01/2023 hasta que se verifique el pago total.

3. - Por costas y Agencias en derecho del Proceso.

Sobre las costas se decidirá en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: TRAMÍTESE el presente proceso de conformidad con lo establecido por el artículo 424 y siguientes del C.G.P., y los artículos 6 y siguientes de la ley LEY 2213 DEL 2022.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente la presente decisión a la parte ejecutada de conformidad con lo establecido por el artículo 291 y siguientes del C.G.P y en lo pertinente a la ley 2213 del 2022, hágasele saber que cuenta con el término de 05 días para pagar la obligación y 10 días para proponer excepciones de mérito.

CUARTO: RECONÓZCASE personería judicial para actuar a la profesional del derecho HERNANDO FRANCO BEJARANO C.C No. 5.884.728 de Ibagué T.P No. 60.811 del C.S.J. con correo electrónico: [gerencia@hyh.net.co](mailto:gerencia@hyh.net.co) como apoderada judicial de la entidad bancaria ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido

QUINTO: ADVERTIR al abogado HERNANDO FRANCO BEJARANO que habiéndose presentado la demanda y sus anexos por canal virtual

CALLE 6 SEGUNDO PISO DEL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA FALAN TOLIMA,  
CELULAR 3177758280 [J01prmpalfalan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01prmpalfalan@cendoj.ramajudicial.gov.co), <https://www.facebook.com/Juzgado-Promiscuo-Municipal-Falan-Tolima-104457401306790> <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-falan>  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/InicioAplicaciones/InicioJusticia21Web.aspx>



República De Colombia  
Rama Judicial Del Poder Público

(email Institucional), el pagaré materia de ejecución deben continuar bajo su custodia y cuidado. En tal virtud, conforme al artículo 78 del C.G.P., especialmente el numeral 12, debe adoptar las medidas necesarias para mantenerlos y conservarlos en su estado original, debiendo exhibirlos o presentarlos al Juzgado cuando así se le requiera, denunciar inmediatamente su extravió o pérdida, evitar cualquier uso irregular del mismo, y de manera alguna someterlo a otro proceso judicial o a circulación.

SEXTO: Autorizar a solicitud de parte a BLADIMIR HERNANDEZ CALDERON, con la cédula de ciudadanía número 65.738.822 de Ibagué y tarjeta Profesional número 72.727 del C.S.J, MARCO AURELIO VALENCIA ARENAS, con cedula de ciudadanía número 16.189.638 de Florencia, y tarjeta profesional número 195.997 del C.S.J, HECTOR ANDRES SANCHEZ GRACIA con C.C. 1.110.527.486 de Ibagué, con tarjeta profesional 307758, CARLOS ANDRES FRANCO HERNANDEZ C.C. 1.110.574.422 de Ibagué y TP 353.242 DEL CSJ., ANGIE DANIELA VASQUEZ LEONEL C.C. 1.110.577.756 Y TP. 344.750 C.S.J. CRISTIAN GONZALO GODOY LOZANO, C.C. 1.110.561.523 TARJETA PROFESIONAL 321.412 C.S.J. ANGIE NATALIA OVALLE ROMERO, C.C 1072431911 TARJETA PROFESIONAL 382.685 C.S.J. acceso al expediente, soliciten fotocopias, retiren oficios, despachos comisorios, presenten memoriales, reciban desgloses y retiren demanda.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,

JOSE OSCAR PARRA HERNANDEZ



República De Colombia  
Rama Judicial Del Poder Público

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
FALAN  
SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la  
secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

**No. 22 de hoy \_08 de Mayo de 2023\_.**

SECRETARIO.

  
ANDRES CAMILO GONZALEZ